

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 22/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210029300	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210029400	Inspecciones judiciales y peritaciones	JOHN JAIRO PACHECHO GARCIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	M CUADROS S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210029800	Verbal	LEONOR DURAN CAMACHO	ANGELA MARIA CASTAÑO GIL	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210029900	Divisorios	PARKIA S.A.S.	FLOR MARIA ALZATE GOMEZ	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FEDERICO GUILLERMO SALDARRIAGA LAVERDE	DIEGO ALVEIRO CARO SANMARTIN	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210030400	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JOSE LUCIANO CIRO POSADA	EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210030600	Ejecutivo Singular	JUAN MAURICIO ECHEVERRI RESTREPO	SOCIEDAD ARENKO S.A.	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210030700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ESPACIO AGROPECUARIO S.A.	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		
05615310300120210030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: DESLINDE
DEMANDANTE: CARLOS RESTREO NIETO Y OTRA
DEMANDADO: SERGIO DURAN GARCIA Y OTRA
RADICADO: 05615310300120210029300

ASUNTO: AUTO (I) No. 859 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará poder dirigido al **juez de conocimiento** tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P., pues el que se incorpora a la demanda no se encuentra determinado, ni claramente identificado el asunto para el cual se otorga, pues solo se hace referencia al bien inmueble identificado con M.I. 020-41793 así mismo se precisara la identidad de las personas llamadas a resistir la acción, pues solo es otorgado para instaurar demanda en contra del señor SERGIO DURAN y demás colindantes sin indicar claramente contra que otros colindantes.
2. En atención a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 401 del C.G.P. se expresará los linderos del predio que corresponde al demandado, además, determinará con exactitud todas las zonas limítrofes que han de ser materia de demarcación, pues a pesar de que se indica que se aporta copia de la escritura pública 5508 del 23 de diciembre de 1999, la misma no se observa en los anexos.
3. Así mismo, deberá aportar el anexo indicado como Memoria USB, toda vez que, si bien reposa en este despacho, el mismo hace parte de otro proceso dentro del cual no se ha solicitado el desglose ni la devolución de ésta.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario

advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871076c927c14f85d8dfe12ddd68c4edc4fe5536b47dfbdea9beff1d130ef561

Documento generado en 19/11/2021 02:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: JOHN JAIRO PACHECO GARCIA
Radicado: 056153103001 **2021-00294** 00

1

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 854. Rechaza Solicitud N°065

Por reparto correspondió a este despacho judicial solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, elevada por el abogado JOHN JAIRO PACHECO GARCIA quien cuenta con la profesión de abogado.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Claro está, según se desprende de lo informado en el texto de la solicitud, que el lugar donde debe practicarse la inspección judicial con intervención de perito al vehículo de placa EJM 992 es el municipio de Guarne – Antioquia, pues el mismo se encuentra en la Bodega Nacional de Salvamento Suramericana, Autopista Medellín Bogotá Km 31+500M de esa municipalidad; situación que indiscutiblemente, permiten afirmar que la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, se encuentra radicada en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA (REPARTO)** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df52a8f3eca5e7444dd81b67747708132f53d4e18b972dc2baa9c765c857cbe

Documento generado en 19/11/2021 01:56:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ
DEMANDADO: M CUADRADO S.A.S.
RADICADO: 05615310300120210029600

ASUNTO: AUTO (I) No. 860 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegarán Certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la propiedad de la sociedad demandada sobre los bienes perseguidos y los gravámenes que los afectan, tal como lo dispone el artículo 468 del C.G.P., pues la simple afirmación frente a la dificultad que representa su obtención, no es suficiente para pasar por alto tal requisito de forma –art. 84 num. 5° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06d9d4be1e26f3a04134b259ef5230c6918ed1b8a396db4e82e12d7356b9457

Documento generado en 19/11/2021 02:49:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001 **2021-00298** 00
Demandante: LEONARDO DURAN CAMACHO
Demandado: ANGELA MARIA CASTAÑO GIL

1

Asunto: Auto (I) N° 855. Rechaza demanda N° 066

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL – PERTENENCIA-, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se indica en la factura de impuesto predial anexa, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles pretendidos (\$120.480.489); en consecuencia corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1° del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en los proceso de declaración de pertenencia al “*Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

-’-

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto. Art. 90 inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente - Antioquia.

2

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8730c8aa69c86836f1e5b2944b8f9b1ffd8619cd70bdcb79fb097f24933c577

Documento generado en 19/11/2021 01:59:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 056153103001 2021 00299 00
DEMANDANTE: PARKIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 862 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso DIVISORIO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 Y 406 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO POR VENTA, instaurado por la sociedad PARKIA S.A. en contra de los señores JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ con c.c. 15.435.478, FLOR MARIA ALZATE GOMEZ, con c.c. 39.453.261, LUZ ESTELA ALZATE GOMEZ con c.c. 39.442.802 Y MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ con c.c. 39.440.418.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso DIVISORIO de que trata el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados o a quien haga sus veces, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados y teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá consultar la base de datos del ADRES y se ordena oficiar a las EPS donde se encuentran afiliados los mismos a fin de que suministren, la dirección física y electrónica de los demandados que reposa en sus archivos.

QUINTO: Por disposición del artículo 592 del C.G.P. se decreta la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-41365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de TP. 223.184 del C.S de la J., para representar los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3087c3b8cacc46cc2c2e8b6f35ff313e3026c05a2dc397ed5ffa9e79b777f9b

Documento generado en 19/11/2021 02:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA Y OTROS
Demandado: DIEGO ALVEIRO CARO SAN MARTIN
Radicado: 056153103001 **2021-00300** 00

Asunto: Auto (I) N° 856. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE nuevamente a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a **un (01) mes**, donde conste la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años (de ser posible) –Art. 84 num. 5° y 468 num. 1° inciso 2° del C.G.P.-.
2. Con relación a la dirección electrónica del ejecutado, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.
3. Se allegarán los documentos denominados “endoso total” debidamente digitalizados, de manera tal que sean de fácil lectura –art. 84 num. 5° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784aba5ff4480037db0a33be56d88aa5f4b61f5663e50141c3a74bd2e9709717

Documento generado en 19/11/2021 02:01:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGURIDAD LAS AMERICAS LIMITADA
Demandado: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S
Radicado: 056153103001 **2021-00302** 00

Asunto: Auto (I) N° 857. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE nuevamente a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se discriminarán cada una de las obligaciones, el monto de sus intereses y los periodos a que ellos corresponden, para lo cual se atenderá el pago parcial a que se hace referencia en el hecho cuarto de la demanda –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. Se allegará poder dirigido al **juez de conocimiento** tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda no se encuentra dirigido a ninguna autoridad judicial y el asunto para el cual se otorga no se encuentra determinado y claramente identificado.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6432d64b3700e3a1e16e8cd9abeffb26bca9effc7c3a5923f95fe2bca4f3b6**
Documento generado en 19/11/2021 02:02:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 056153103001 2021 00304 00
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO CIRO POSADA.
DEMANDADO: EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA

ASUNTO: AUTO (I) No. 861 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL- EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por JOSE LUCIANO CIRO POSADA en contra de la señora EMMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados o a quien haga sus veces, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$51.600.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARCO ANTONIO CIRO RAMIREZ portador de TP. 210.866 del C.S de la J., para representar los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe832fc1d7895b2f563fef9ce595c305249ddad6a67a8a7b3b34c03b7763ea1

Documento generado en 19/11/2021 02:51:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRES LOMAS LTDA Y CIA S.C.C.S
Demandado: ARENKO S.A Y OTRO
Radicado: 056153103001 **2021-00306** 00

1

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 858. Rechaza demanda N° 067

Por reparto recibido en noviembre 04 de 2021, correspondió a este despacho judicial demanda EJECUTIVA promovida por TRES LOMAS LTDA Y CIA S.C.C.S, en contra de ARENKO S.A y ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES, en la que se persigue el bien inmueble dado en hipoteca, y que según acto escriturario número 2.534 de septiembre 27 de 2018 otorgada en la Notaria Diecisiete de Medellín corresponden a *“LOTE DE TERRENO, ubicado en la Carrera 43A 6 Sur – 26, de la nomenclatura urbana de Medellín, perteneciente al centro TORRELALOMA”*, Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-166635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* –negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Sin mayores consideraciones, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial definidas en nuestra norma procesal y que el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, se ubica en el municipio de Medellín - Antioquia, es claro que corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia al circuito de la mencionada ciudad, esto es, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de221e9d52d4dee65ace0e34dfaed9c8590623ca77de34aebf27f5fa2823d1**
Documento generado en 19/11/2021 02:03:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S
RADICADO: 05615310300120210030700

ASUNTO: AUTO (I) No. 864 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- A) Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, toda vez que solo se aportó el certificado expedido por la Superintendencia financiera y en este no es posible verificar dirección y correo electrónico inscritos para recibir notificaciones judiciales.
- B) Deberá acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71e1e522fdae3a7055300694e9d906b13c15c96e3d595e74959d
b648a602217**

Documento generado en 19/11/2021 04:05:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y OTRA
RADICADO: 05615310300120210030900

ASUNTO: AUTO (I) No. 865 Rechaza por competencia (68)

Por reparto recibido el 5 de noviembre del año que discurre, correspondió a este despacho judicial demanda EJECUTIVA HIOPOTECARIA, promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A.S, en contra de los señores LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y ALBA DORIS HURTADO ALZATE, en la que se persigue los bienes inmuebles dados en hipoteca y que según el acto escriturario No. 903 del 9 de mayo de 2014 de la Notaria Única de Marinilla corresponden a “un lote de terreno o solar, situado en el área urbana del municipio de Marinilla”, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-146052, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

El artículo 28 del C.G.P. consagra: “la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

Sin mayores consideraciones, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial, definidas en nuestra norma procesal, esto es, que el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario se ubica en el Municipio de Marinilla, aunado a que los demandados tienen su domicilio en dicha localidad, es claro que corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Civil- Laboral Circuito de Marinilla, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor territorial se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al JUZGADO CIVIL -LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8dacd32bbc48e615dd3014531295f475e3f9728d4fcaddb581f3295a30bcee

Documento generado en 19/11/2021 04:06:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**